



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210017700

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que no puede ejercerse la acción cambiaria respecto de las facturas Nos. 89143, 89169, 92421, 138157, 199285, 203718, 203719 y 203720, base de ejecución, por cuanto no cumple con los requisitos señalados en el art. 774 del C.co.

En efecto, el numeral 3 del art. 774 del estatuto mercantil, dispone que uno de los requisitos indispensables para que las facturas adquieran el carácter de título valor, es que el emisor vendedor o prestador del servicio, deje constancia **en el original de aquella**, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Con relación a esta exigencia *“ésta debe ser entendida en su concepción gramatical, esto es, en línea de principio, como su cuantía, lo que en la actualidad se adeude y a las condiciones de pago de la obligación: su forma de vencimiento, la cual puede ser -entre otras modalidades- a días ciertos y sucesivos o a día cierto y determinado, etc.”*.

Ahora bien, debe recordarse que a voces de la jurisprudencia *“el citado numeral no lo presenta en términos absolutos y para todos los eventos, pues en ella se dispuso “si fuere el caso”, lo cual demuestra que solo cuando han existido variaciones sobre el “estado” literal del derecho incorporado es necesario que éste se describa en el título, pero mientras ello no ocurra, exigir que se adicionen constancias adicionales, resulta a todas luces infructuoso, pues el estado del pago del precio será el que literalmente se consignó en el cartular.”*¹

Así entonces, de los cartulares en comento se evidencia que no hay ninguna anotación contentiva de abonos realizados, lo cual en todo caso tampoco puede suplirse con la explicación que sobre el particular brinde el *factum* de la demanda, máxime cuando, se reitera, las sumas allí contenidas difieren de las pretensiones contenidas en la demanda, pues nótese que se solicitó un valor menor por cada uno de estos documentos, lo que de suyo, conlleva a que no se pueda tener por cumplida la aludida exigencia de la citada norma.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado RESUELVE:

¹ T.S.B Sala Civil, Auto, 20 de Noviembre de 2015, Exp. 014-2013-00105-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7db040ae1f370bad7420c751df9c1bbeb8358aff355aa575f1a1c97147d1fbe

Documento generado en 17/03/2021 02:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>